

OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 04558/INFOEM/AD/RR/2020.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez** y Comisionada **Eva Abaid Yapur** emitimos **OPINIÓN PARTICULAR CONCURRENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 04558/INFOEM/AD/RR/2020, por el Comisionado [REDACTED] de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En una aproximación inicial, es oportuno referir que el acceso a Datos Personales es un derecho humano de fuente nacional e internacional, a través del cual, toda persona puede acceder a sus datos personales que se encuentren en Posesión de Sujetos Obligados

Aunado a lo anterior, con base en el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado De México y Municipios, para presentar una solicitud en ejercicio de los derechos ARCO, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

“Artículo 110. La solicitud para el ejercicio de derechos ARCO, deberá contener:

- I. El nombre del titular y su domicilio, o cualquier otro medio para recibir notificaciones.*
- II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y en su caso, la personalidad e identidad de su representante.*
- III. De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante el cual se presenta la solicitud.*
- IV. La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.*
- V. La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular.*
- VI. Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.*

Tratándose del requisito de la fracción I, si es el caso del domicilio no se localiza dentro del Estado de México, las notificaciones se efectuarán por estrados.

De manera adicional, el titular podrá aportar pruebas para acreditar la procedencia de su solicitud.

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales se señalará la modalidad en la que el titular prefiere se otorgue éste, la cual podrá ser por consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.

El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.”

(Énfasis añadido)

Precisando que los numerales I y IV reciben el carácter de potestativos, en sentido contrario, la modalidad de entrega de la información es un requisito imprescindible para ejercer el derecho de acceso a la información pública, la cual podrá ser verbal -siempre y cuando sea

para fines de orientación-, mediante consulta directa, mediante la reproducción en cualquier medio electrónico, o incluso mediante la expedición de copias simples o certificadas (con costo).

Bajo tal tesitura, en la generación, publicación y entrega de la información no solo se deberá de garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna, expedita y sujeta a un régimen de excepciones previsto en la normatividad aplicable, sino que también se deberá de respetar que está sea remitida en la modalidad de entrega elegida por la ciudadanía. Al respecto, sirve de sustento la siguiente imagen ilustrativa, correspondiente al acuse de solicitud de información pública de la solicitud de información 00197/ISSEMYM/AD/2020:

Número de Folio de la Solicitud: 00197/ISSEMYM/AD/2020
Código para el Solicitante: [REDACTED]

DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO	
DATOS PERSONALES A LOS QUE DESEA TENER EL ACCESO	
SE SOLICITA DE LA MANERA MAS ATENTA DICTAMEN MEDICO. DE RIESGO DE TRABAJO. AL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MEXICO Y MUNICIPIOS ISSEMYM, SE ANEXA CREDENCIALES Y OFICIOS DEBIDAMENTE REQUISITADOS	
MODALIDAD DE ACCESO	
GRATUITAS	CON COSTO(pago de derechos)
SARCOEM <input type="radio"/>	Copias fotostáticas <input type="radio"/>
Consulta directa <input type="radio"/>	Copias certificadas <input checked="" type="radio"/>
Información en medio electrónico facilitado por el titular <input type="radio"/>	Soporte electrónico proporcionado por la entidad <input type="radio"/>
Otro medio gratuito <input type="radio"/>	Otro medio con costo <input type="radio"/>

Luego entonces, de manera clara, precisa, contundente e indubitable el particular requirió acceder a la información en copias certificadas (con costo), precisando que la modalidad seleccionada por **El Recurrente** se encuentra regulada por el Código Financiero del Estado de México y Municipios en su artículo 73, fracción I, aplicable al **Sujeto Obligado** al estar

incluido en el Capítulo II “De los Derechos” del Título Tercero “De los Ingresos del Estado”, porción normativa que señala lo siguiente:

“Artículo 148.- Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

CONCEPTO	TARIFA
	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
<i>I. Por la expedición de copias simples:</i>	
<i>A). Por la primera hoja.</i>	0.224
<i>B). Por cada hoja subsecuente.</i>	0.016
<i>II. Por la expedición de copias certificadas:</i>	
<i>A). Por la primera hoja.</i>	0.850
<i>B). Por cada hoja su [REDACTED].</i>	0.417
<i>III. Por la expedición de información en medios magnéticos.</i>	0.224
<i>IV. Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.</i>	0.336
<i>V. Por el escaneo y digitalización de documentos.</i>	0.008
<i>Para los supuestos establecidos en las fracciones III y IV, el solicitante podrá proporcionar a la autoridad municipal, el medio en el que requiera le sea entregada la información pública, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.</i>	

De igual forma, resultan aplicables los artículos 9, fracción II, 17 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales en su contenido establecen lo siguiente:

“Artículo 9. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

(...)

III. Gratuidad: Consiste en que el acceso a la información pública no genera costo alguno para los solicitantes, sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada conforme a lo establecido en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(...)

Artículo 17. La búsqueda y acceso a la información es gratuita y solo se cubrirán los gastos de reproducción, o por la modalidad de entrega solicitada, así como por el envío, que en su caso se genere, de conformidad con los derechos, productos y aprovechamientos establecidos en la legislación aplicable, sin que exceda de los límites establecidos en la presente Ley.

Artículo 174. En caso de existir costos para obtener la información deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información*
- II. El costo de envío, en su caso; y*
- III. El pago de los servicios de documentos, cuando proceda.*

Las cuotas de los derechos aplicables deberán establecerse, en su caso, en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y demás disposiciones jurídicas aplicables, las cuales se publicarán en los sitios de internet de los sujetos obligados. En su determinación se deberá considerar que los montos permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable el Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán establecer cuotas que no sean mayores a las dispuestas en dicho ordenamiento.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas del solicitante, en términos de los lineamientos que expida el Instituto.” [Sic]

Por lo que, atendiendo a que el cobro por la entrega de copias certificadas se encuentra regulado por el Código Financiero del Estado de México y a su vez la Ley de Transparencia Estatal contempla el cobro por ésta, se considera que en el presente caso, se actualiza lo establecido en la normatividad anteriormente transcrita, por ello quienes suscriben concluyen en que resultaba procedente que el recurrente acreditara el pago de derechos respectivo ante el sujeto obligado a efecto de que se le sea proporcionada la información en el medio que fue solicitado.

[Redacted signature area]

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la opinión particular concurrente emitido en el recurso de revisión 04558/INFOEM/AD/RR/2020, aprobado en fecha veinte de enero de dos mil veintiuno.
OSAM/HAP